

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/40/2024

DENUNCIANTE: LUZ NAZARETH
ORDAZ TOLEDO

DENUNCIADO: JAVIER GARCÍA
TOLEDO

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.²

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Luz Nazareth Ordaz Toledo, en contra de Javier García Toledo**, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en uso de propaganda política con símbolos, expresiones, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso en vulneración al principio de laicidad contraviniendo la normativa electoral dispuesta en los artículos 306, fracción IX en relación con el artículo 9 numeral 2, del Reglamento de Quejas, con relación con el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO.

*Comisión de Quejas y Denuncias o
autoridad instructora*

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Secretariado: Edgar Martínez Corres

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral o autoridad administrativa electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPPEO o Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Radicación. El siete de mayo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que radicó, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Posterior a ello, el diecinueve de junio, la autoridad instructora ordenó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana Luz Nazareth Ordaz Toledo, en su carácter de ciudadana, así mismo ordenó emplazar a las partes y citó a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las veinte horas del día treinta y uno de julio.

1.5. Cierre de instrucción. Una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de uno de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando realizar el informe respectivo y remitir el expediente a este Tribunal.

1.6. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El nueve de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/40/2024** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.7. Sesión pública de resolución. En fecha cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPPEO*.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **la realización de propaganda con uso de expresiones y símbolos religiosos en vulneración al principio de laicidad**. Lo anterior derivado de las publicaciones realizadas por el denunciado respecto de una visita a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en el artículo 306, fracción IX de la LIPPEO en relación con el artículo 9 numeral 2, del Reglamento de Quejas, relacionado con el artículo 130 de la Constitución Federal.

3. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

➤ **Manifestaciones de la denunciante**

Señala que, el día primero de mayo, durante el periodo de campaña el denunciado, celebó un acto de campaña contraviniendo las



normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos, pues utilizó símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Refiere que, dicho acto de campaña y su difusión por parte del ahora denunciado, no constituye un acto aislado de una persona en ejercicio de un derecho, sino una estrategia que pretende vincular a un candidato a la presidencia municipal a símbolos e instituciones religiosas, y que mediante su publicación y difusión entre la ciudadanía del municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, que son los miembros que integran y forman parte de estas, influye de manera directa en los electores que forman parte de la religión católica de ese municipio, para dejar una idea en la conciencia de los electores que de otra manera no hubiera podido obtener.

Argumenta que, el hecho de haber publicado y difundido dichos actos de campaña con mensajes religiosos agravia al proceso electoral vulnerándose con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, concretamente el de legalidad, en virtud de que la Constitución Federal, ordena a los institutos políticos y candidatos a un cargo de elección popular a sujetarse a las normas previstas por ese máximo ordenamiento legal, mismo que consagra en su texto el principio histórico de la separación de la Iglesia con el Estado.

➤ **Incomparecencia del denunciado**

Por cuanto hace al denunciado, se tiene que fue notificado personalmente mediante razón de notificación de veintiséis de julio⁴, a pesar de ello, en la audiencia de pruebas y alegatos⁵, se hizo constar que Javier García Toledo, no compareció a la aludida audiencia, por ello se le tuvo por perdido su derecho de realizar sus alegatos.

⁴ Visible en la página 62 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en la página 69 del expediente en que se actúa.

3.2. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen uso de propaganda política con símbolos, expresiones, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso, en vulneración al principio de laicidad, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1. La Documental Pública. Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la ciudadana Luz Nazareth Ordaz Toledo.	ADMITIDA Y DESAHOOGADA
2. La Técnica. Consistente en los enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja.	ADMITIDA Y DESAHOOGADA
3. La presuncional de actuaciones. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que le favorezca a sus intereses de la promovente.	ADMITIDA Y DESAHOOGADA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. Documental Pública. Consistente en el acta UTJCE/QD/CIRC-143/2024, relativa a la verificación de elementos técnicos aportados por la parte promovente dentro del expediente CQDPCE/CA/158/2024.	ADMITIDA Y DESAHOOGADA
2. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite el oficio INE/UTJ/DAOR/3921/2024, suscrito por Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administrativo de Riesgo.	ADMITIDA Y DESAHOOGADA

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<p>3. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/668/2024, signado por el licenciado Miguel Ángel García Onofre, por medio del cual remite copia simple de la solicitud de registro de la candidatura presentada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>4. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se remite la respuesta al oficio número CQDPCE/1598/2024.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>
<p>5. Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1850/2024, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del registro federal de electores de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>ADMITIDA Y DESAHOGADA</p>

Respecto a la pruebas técnicas, consistentes **en seis enlaces electrónicos** que la accionante acompaña a su escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de treinta y uno de julio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

3.3. Expresiones y símbolos denunciados

Mediante Acta Número UTJCE/QD/CIRC-143/2024⁷, relativa a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la denunciante, de fecha diez de mayo, elaborada bajo la fe de la licenciada Sandra Abilene Mateos Pérez, servidora pública delegada para el ejercicio de la función de

⁷ Visible en la página 30 del expediente en que se actúa.

oficialía electoral del Instituto Electoral Local, la autoridad instructora certificó los enlaces sobre el contenido de las expresiones y acciones realizadas por el denunciado, aportados como prueba por la denunciante.

3.4. Marco normativo

Principio de laicidad y uso de expresiones religiosas en materia electoral.

La Constitución Federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión.

Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

El artículo 40 de la Constitución Federal señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, del artículo 130 Constitucional se desprende el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

El concepto de laicidad de la República Mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume



ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población⁸

La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

De hecho, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

En este sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal recoge la libertad religiosa, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias⁹.

Para la Sala de la Suprema Corte, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:

⁸ Véase el SUP-REC-1468/2018.

⁹ A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.

Dimensión o la faceta interna: Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la Constitución Federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.

Dimensión o proyección externa: Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: individuales o colectivas.

Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 Constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.



- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.

- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por otra parte, resulta indispensable señalar que la misma Sala Superior ha identificado como un presupuesto necesario o precondition para verificar la existencia de la infracción que nos ocupa, el que se acredite que el contenido de los mensajes que se analizan pueda calificarse válidamente como propaganda política o electoral.¹⁰ Esto es, en caso de que los mensajes analizados en el marco de esta infracción no satisfagan las características necesarias para ser calificados como propaganda política o electoral, resulta improcedente tener por actualizada la conducta ilícita que nos ocupa.

¹⁰ Se cita en lo que resulta aplicable el SUP-REP-417/2021 y acumulados.

Esta calificación debe tomar en cuenta el contenido integral de los mensajes, su contexto espacial y temporal, así como las modalidades de difusión.

Recordemos que la Ley Electoral define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En lo relativo a la propaganda política, la misma Sala ha señalado que se trata de aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.¹¹

Ahora bien, en la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

A manera de conclusión de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021 y SRE-PSC-123/2021.



- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la constitución federal, entre ellas:

La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y

- La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

Uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

La Constitución establece la libertad que tienen las personas para adoptar y profesar una religión y contempla como una de las características de la República el ser laica, condición que da fundamento al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado¹².

Por su parte, el mismo texto constitucional dispone como características que tienen que satisfacer las elecciones el ser libres, auténticas y periódicas¹³.

El respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites objetivos al contenido de la

¹² Interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130 constitucionales.

¹³ Artículo 41, párrafo tercero.

propaganda que se puede emitir en la materia, a fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad y autenticidad en la valoración y emisión de su voto.

En atención a esto, la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda¹⁴, exigencia que es oponible a las precandidaturas¹⁵.

Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo**¹⁶ de los símbolos involucrados, para lo cual se puede **analizar la intencionalidad y el provecho o utilidad**¹⁷ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.

Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

4. Caso Concreto

Expresiones religiosas

Luz Nazareth Ordaz Toledo, en su carácter de ciudadana, presentó queja en contra del entonces candidato y denunciado dentro del presente procedimiento especial sancionador Javier García Toledo, por la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones,

¹⁴ Artículo 25.1, inciso p).

¹⁵ Véase la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-761/2015.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018 que fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-16/2022. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y la tesis XLVI/2004 de rubro "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

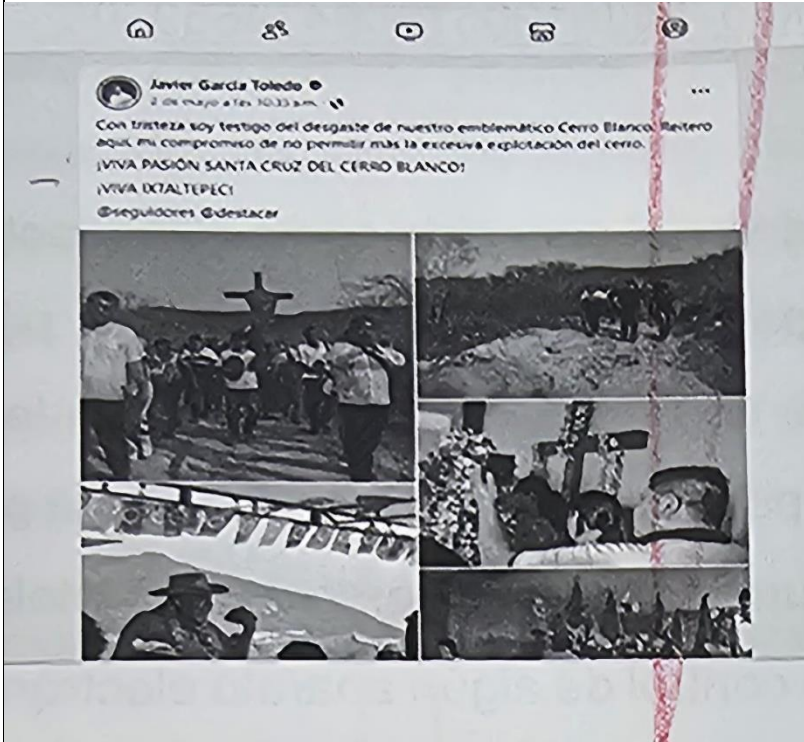


alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda derivado de una visita que realizó a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco.

La autoridad instructora certificó el contenido de las publicaciones, conforme se precisa a continuación:

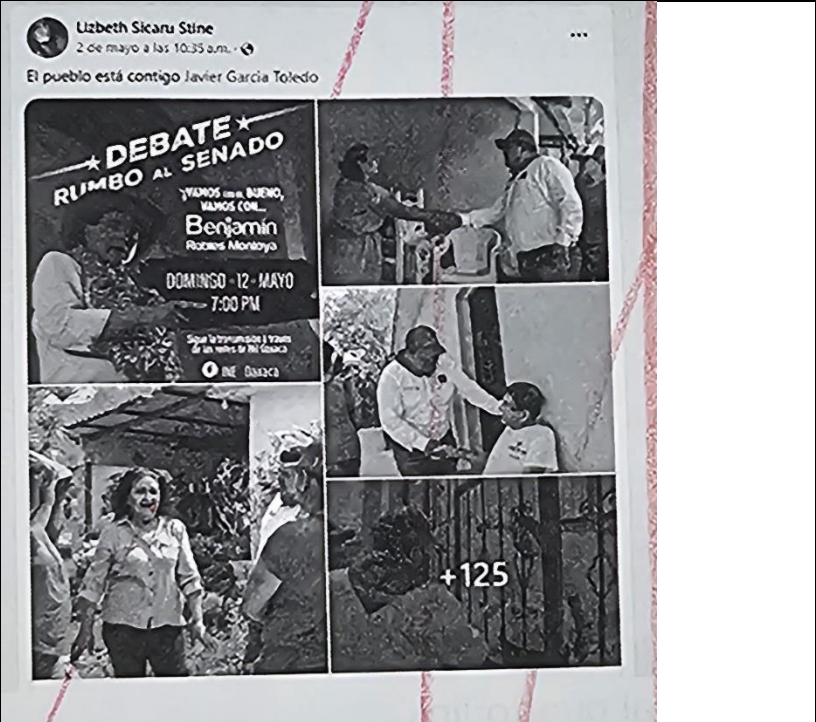
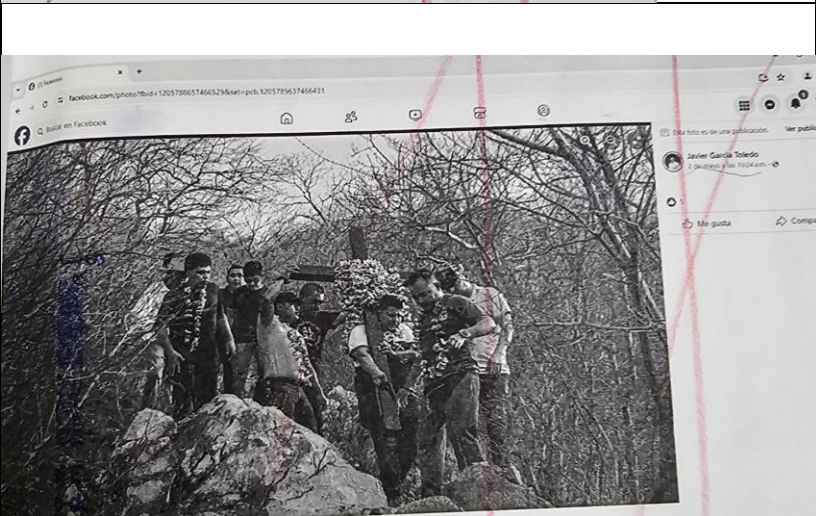
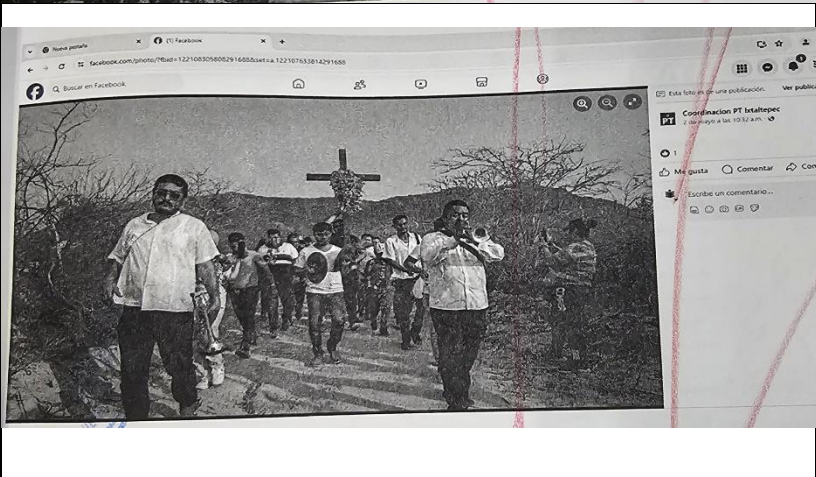
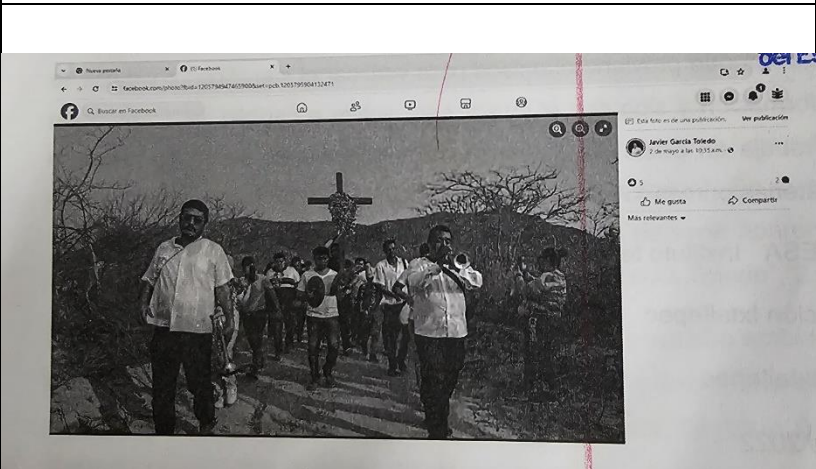
No	Imagen	Texto
1		<p>Con gran entusiasmo, pasión y entrega subo como cada 1o. de Mayo a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco</p> <p>¡VIVA PASIÓN SANTA CRUZ DEL CERRO BLANCO! ¡VIVA IXTALTEPEC! @seguidores @destacar</p> <p>¡VIVA PASIÓN SANTA CRUZ DEL CERRO BLANCO ¡VIVA IXTALTEPEC @seguidores @destacar</p> <p>Fecha de publicación: 2 de mayo.</p>

2



Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente e del sexo masculino, seguido del siguiente texto. "Javier García Toledo", "2 de mayo a las 10:35am". "Con tristeza soy testigo del desgaste de nuestro emblemático Cerro Blanco. Reitero aquí, mi compromiso de no permitir más la excesiva explotación del cerro. ¡VIVA PASIÓN SANTA CRUZ DEL CERRO BLANCO! ¡VIVA IXTALTEPEC! @seguidores @destacar

Fecha de publicación: 2 de mayo.

3	 <p>Lizbeth Sicaru Stine 2 de mayo a las 10:35 a.m. · 🌐 El pueblo está contigo Javier García Toledo</p> <p>DEBATE RUMBO AL SENADO YAMOS con el BIENIO, MAMOS con... Benjamin Robles Montoya DOMINGO 12 MAYO 7:00 PM Siga la transmisión Transmisión de un video de TV Oaxaca Oaxaca</p> <p>+125</p>	<p>“El pueblo está contigo Javier García Toledo”</p> <p>Fecha de publicación: 2 de mayo.</p>
4	 <p>facebook.com/photo/?fbid=1205789637466329&set=pcb.1205789637466431</p> <p>Javier García Toledo 7 de mayo a las 10:04 a.m. · 🌐</p> <p>Mis gustos · Comentar</p>	<p>Sin texto.</p>
5	 <p>facebook.com/photo/?fbid=122100305000291600&set=pcb.122100305000291600</p> <p>Coordinación PT Istaltepec 2 de mayo a las 10:52 a.m. · 🌐</p> <p>Mis gustos · Comentar</p> <p>Escribe un comentario...</p>	<p>Sin texto.</p>
6	 <p>facebook.com/photo/?fbid=1205789637466403&set=pcb.1205789637466411</p> <p>Javier García Toledo 2 de mayo a las 10:35 a.m. · 🌐</p> <p>Mis gustos · Compartir</p> <p>Más relevantes</p>	<p>Sin texto.</p>

Se trata de seis publicaciones, cuatro de ellas realizadas por el denunciado, y las dos restantes una por la página Coordinación PT Ixtaltepec y la otra por Lizbeth Sicaru Stine respectivamente, en las cuales el denunciante acudió a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco.

Antes de entrar al estudio de las publicaciones denunciadas por la accionante, como ya se señaló en el párrafo anterior, la publicación relacionada al tercer link¹⁸, fue realizada por Lizbeth Sicaru Stine, y de la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que no guarda relación con los hechos denunciados, pues solo refiere “el pueblo esta contigo Javier García Toledo”, seguido de diferentes imágenes, sin embargo, no se advierte ningún tipo de pronunciamiento con contenido religioso por parte del entonces candidato o el uso de símbolos religiosos , por ello no se entrara al estudio de la misma.

Ahora, del escrito de denuncia interpuesto por la accionante, no se advierte que señale concretamente que frases o expresiones religiosas que presuntamente realizó el denunciado durante su visita a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco, por la cuales considera que vulnera la ley electoral, solo se limita a señalar que el primero de mayo el denunciado utilizó símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso durante su propaganda en una visita que realizo a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco.

Sin embargo, derivado del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante de fecha diez de mayo, se certificó la existencia de algunos elementos que pudiesen constituir los hechos señalados por la misma, por ello, aunque la denunciante no mencione claramente cuáles son las expresiones con contenido

¹⁸ Visible en la página 34 del expediente en que se actúa.



religioso que a su decir constituyen infracciones a la ley electoral, este Tribunal entrara al estudio de estos hechos.

En cuanto al primer¹⁹ y quinto²⁰ links certificados por la autoridad instructora, se advierten las siguientes manifestaciones realizadas por el denunciante:

Primer link: *Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, seguido del siguiente texto. “Javier García Toledo”, “2 de mayo a las 10:24 am. #Con gran entusiasmo, pasión y entrega subo como cada 1°. De Mayo a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco. ¡VIVA PASIÓN SANTA CRUZ DEL CERRO BLANCO! ¡VIVA IXTALTEPEC!, debajo se puede observar una imagen en donde se puede ver diferentes imágenes en diferentes lugares, con personas de diferente género.*

Quinto link: *Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, seguido del siguiente texto. “Javier García Toledo”, “2 de mayo a las 10:35am”. “Con tristeza soy testigo del desgaste de nuestro emblemático Cerro Blanco. Reitero aquí, mi compromiso de no permitir más la excesiva explotación del cerro. ¡VIVA PASIÓN SANTA CRUZ DEL CERRO BLANCO! ¡VIVA IXTALTEPEC! Se puede ver un grupo de personas aparentemente de diferente género caminado, la cual llevan lo que pudiese ser una cruz de madera de color “negro”, que en la parte de en medio lleva flores como se puede ver en las imágenes.*

En cuanto a los links supra indicados, mediante los cuales se advierte que el denunciado realizó manifestaciones relacionadas a contenido religioso, este Tribunal considera que dichas expresiones se tienen que estudiar conforme a las directrices de la Sala Superior²¹, para el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral se deben analizar dos elementos:

¹⁹ Visible en la página 31 reverso del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible en la página 35 reverso del expediente en que se actúa.

²¹ SUP-REC-1468/2018.

- El primero consiste en determinar si en efecto se usaron símbolos, expresiones, alusiones o elementos de carácter religioso en la propaganda denunciada.
- El segundo se refiere a que la finalidad de su uso sea el persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Ahora, respecto del **primer elemento**, se actualiza, debido a que de la certificación realizada por la autoridad instructora, como ya fue señalado en la presente sentencia, se pudo certificar el uso de expresiones, símbolos, y alusiones de carácter religioso, que fueron empleados por el denunciado en las publicaciones de Facebook que realizó con motivo de una visita a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco, en concreto las frases utilizadas fueron las siguientes:

Frase 1: *#Con gran entusiasmo, pasión y entrega subo como cada 1°. De Mayo a la capilla de Santa Cruz Pasión del Cerro Blanco. ¡VIVA PASIÓN SANTA CRUZ DEL CERRO BLANCO! ¡VIVA IXTALTEPEC!*

Frase 2: *¡VIVA PASIÓN SANTA CRUZ DEL CERRO BLANCO! ¡VIVA IXTALTEPEC!*

En cuanto al **segundo elemento**, las frases que señala la denunciante, no se actualiza debido a que no tuvieron como finalidad persuadir o convencer a las y los electores para obtener su voto, y tampoco condicionaron el ejercicio del sufragio.

Ya que no se advierte la finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesan alguna religión, tampoco existen elementos que demuestren que se coaccionó el ánimo del electorado.

Las frases en estudio no actualizan el uso de expresiones religiosas, porque no las liga o identifica con una opción política, ya que solo



se trata de expresiones utilizando su libertad de culto, pues no se advierte que dichas expresiones las realice con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política electoral, es decir no se advierte que las mismas que fueron realizadas en el contexto de culto religioso hayan tenido un impacto directo en el proceso comicial.

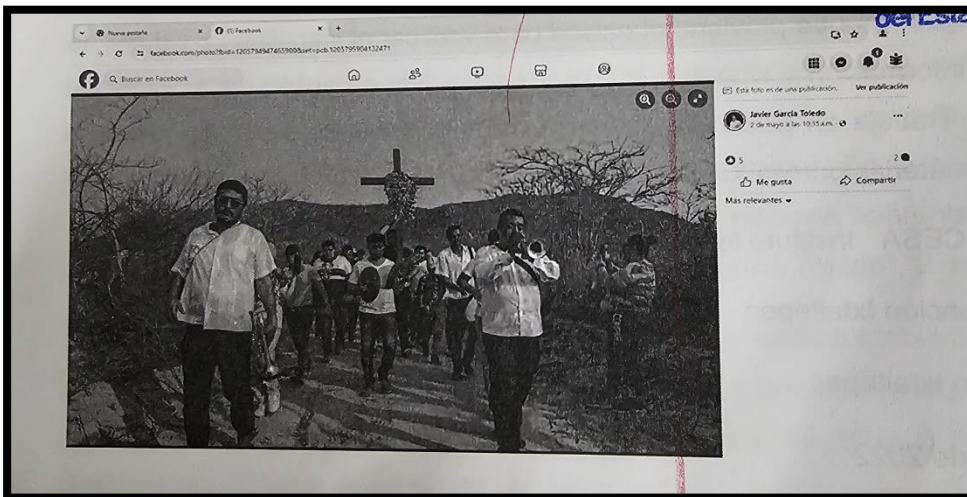
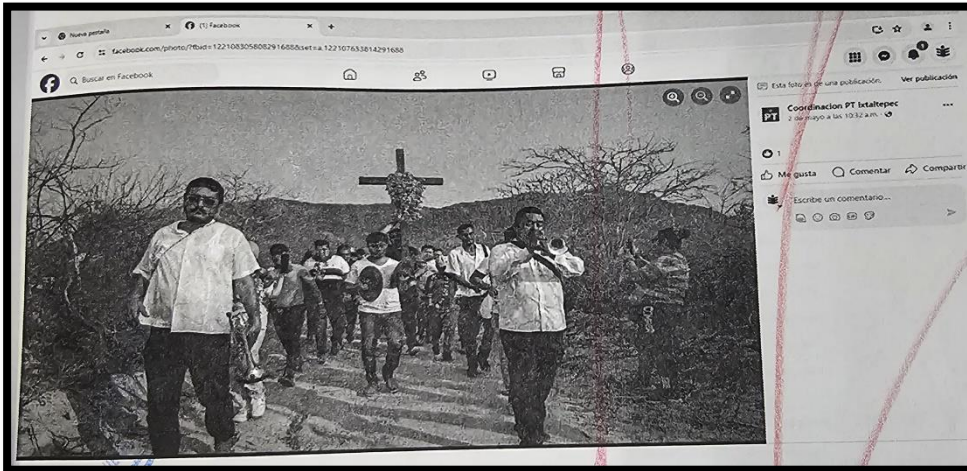
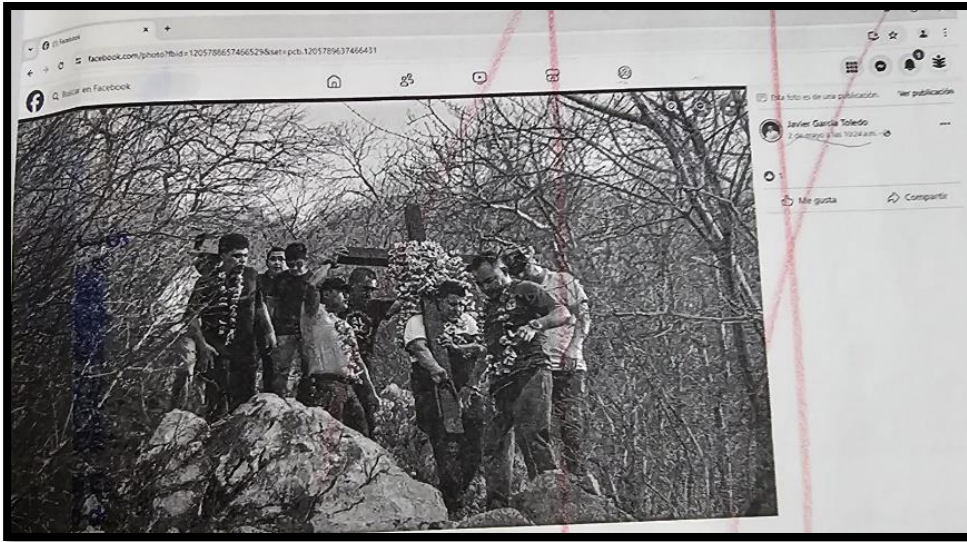
Se dice lo anterior, pues el denunciado en ningún momento realizó un llamado expreso al voto, por alguna opción política o por algún candidato, este Tribunal considera que las expresiones fueron realizadas en su contexto cultural.

Así, el uso de las frases en cuestión, aunque hacen referencia a figuras religiosas, en este caso a la Santa Cruz del Cerro Blanco, no deben tomarse de forma aislada, literal y estricta como expresiones con un contenido religioso, sino simplemente como manifestaciones relacionadas con creencias, prácticas y valores del entonces candidato Javier García Toledo. Desde la óptica de este Tribunal las publicaciones se realizaron en uso de su libertad de culto que en el contexto de la realidad de este país se dan a menudo²².

Uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Ahora bien, en cuanto a este hecho denunciado, se advierte que, con relación a la certificación de los links segundo, cuarto y sexto, se aprecia que la instructora determinó la existencia de las siguientes imágenes publicadas por el denunciado y por la página denominada Coordinación PT Ixtaltepec:

²² De acuerdo al Censo General de Población y Vivienda del INEGI de 2020, el porcentaje de población que práctica la religión católica en el Estado de Oaxaca es del 75.5 %, consultable en: <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/diversidad.aspx#:~:text=En%202020%20en%20Oaxaca%2C%2075.5,religi%C3%B3n%20con%206.1%20por%20ciento.>



Se trata de lo que podría ser una procesión religiosa, es decir un acto en el que un grupo de personas se desplaza de manera organizada y solmene para expresar su fe, así mismo se puede apreciar que están cargando una cruz, que es considerada como un símbolo religioso, se hace la aclaración que solo se trata de imágenes sin ningún texto que permita inferir la intencionalidad de las publicaciones.



Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del estado, en este caso las renovaciones de las concejalías municipales.

De esta manera, Sala Superior ha sostenido que es factible afirmar que existe una restricción en nuestro marco jurídico superior dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representan determinada religión; empelar expresiones religiosas o hace alusiones de carácter religioso, o bien utilizar fundamentos de esa índole en su propaganda electoral.²³

En el caso de Oaxaca, el artículo 9, numeral 2²⁴, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, establece lo relativo al incumplimiento por parte de la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p²⁵, de la Ley General de Partidos, así como delimita que se debe entender por símbolos religiosos.

En el presente caso la accionante considera que el denunciado, vulnera la ley electoral y el principio de separación Iglesia-Estado, en la medida en que el entonces candidato utilizó imágenes religiosas en su propaganda electoral a través de sus redes sociales, lo cual en consideración de este órgano jurisdiccional no es así.

Ahora bien, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-32/99, Sala Superior interpretó el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es similar a los preceptos aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, con la finalidad de delimitar el

²³ Véase la sentencia SUP-REC/0761/2025.

²⁴ Artículo 9 De otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en la Ley, 2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso p de la Ley General de Partidos, así como de la establecida para Candidaturas Independientes en el artículo 114, fracción VIII de la Ley, se entenderá por símbolos religiosos: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.

²⁵ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

concepto de propaganda electoral ahí contemplado, arribando a las conclusiones siguientes: Sostuvo que el análisis del precepto legal mencionado revelaba un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, consistente en: a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas, c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Entendiéndose todas las limitaciones señaladas anteriormente como su propaganda, para lo cual resulta necesario recurrir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, para dilucidar el significado de la palabra que significa:

“Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.

La propaganda en un sentido amplio, pero no por ello menos útil, es la forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización o individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un **plan deliberado** que incluye la producción y la transmisión de textos u mensajes específicamente disponibles para llegar a la audiencia mas amplia o audiencias especiales y provocar efectos calculados.

Su objetivo es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Por ello se estima que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos mas que objetivos y trata de estimular la acción, esto es, la propaganda obliga a las personas a pensar y hace cosas del modo que no lo haría, si se les hubiera permitido decidir por sus medios.



Así se considera que la Ley Electoral impide a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirijan al conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido.

Concretamente, para poder establecer el carácter de las prohibiciones contenidas en la norma electoral, Sala Superior recurrió al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para poder obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

Así, se consideró que la prohibición de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, según la definición del diccionario de la Real Academia Española, estableció que se refiere a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales no pueden obtener **utilidad o provecho** de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en el caso que nos ocupa religioso, por alguna semejanza o correspondencia, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre concepto y aquella imagen, su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

Ahora bien, en el caso concreto de las fotografías subidas por el denunciado y por el propio partido, donde se muestra lo que al parecer es una procesión en donde un grupo de personas van cargando una cruz, no es factible advertir una **utilidad o provecho** a favor del entonces candidato, es decir desde la óptica de este Tribunal solamente se encuentra ejerciendo su derecho constitucional a libertad de culto, sin que realice manifestaciones políticas relacionadas con sus creencias religiosas, para de esta manera influir sobre el electorado.

Tampoco se advierte que mediante las imágenes publicadas que el denunciado realice un posicionamiento de carácter religioso, no se observa la intención de emplear las imágenes para obtener algún

beneficio o ventaja indebida en el procedimiento interno en el que participaba el entonces candidato de manera **evidente, deliberada y directa** para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación.

Por otro lado, en relación a la **utilidad o provecho**, este órgano jurisdiccional no cuenta con ningún elemento que atestigüe la eventual influencia que la exposición de las imágenes de la procesión religiosa como símbolo religioso, pudieron tener sobre el electorado, por ello no es posible afirmar razonablemente que la exposición de las imágenes de las mismas posea de manera directa, alguna utilidad o beneficio para el denunciado.

Es más, resulta un hecho notorio, que, de conformidad con la información del Instituto Electoral Local, el candidato ganador fue del partido político morena,²⁶ y no así el candidato denunciado mediante el presente procedimiento especial sancionador.

Por último, no pasa desapercibido por este Tribunal que la carga argumentativa y probatoria corresponde a la accionante, Sala Superior ha razonado que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron²⁷, lo que en el caso no acontece, pues la accionante no refiere que frases o que símbolos utiliza el denunciado que infrinjan la normativa electoral.

²⁶ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php

²⁷ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA



Consideración final

Por último, se advierte que mediante acuerdo de admisión y emplazamiento²⁸, de diecinueve de julio, la autoridad instructora fue omisa en llamar a juicio al PT por su posible responsabilidad relativa a Culpa in Vigilando, sin embargo, considerando el sentido de la presente resolución, a ningún fin práctico llevaría ordenar que este último sea llamado al presente procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción a la normativa electoral, atribuida a Javier García Toledo, por la probable comisión de uso de propaganda política con símbolos, expresiones, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a los denunciados, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

²⁸ Visible en la página 53 del expediente en que se actúa.